

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, D.M., a los 22 días del mes de septiembre de 2026, a las 13:06h. **VISTOS:**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Nro.: MOTP-0574-SNCD-2026-JS (DP09-2024-1089).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 23 de septiembre de 2025 (fs. 80 a 87).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 28 de mayo de 2026 (f. 02 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 23 de septiembre de 2026.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Denunciante

1.1.1 Señora Myriam Marilyn Elizabeth Andrade Carrión.

1.2 Servidor judicial sumariado

1.2.1 Abogado Antonio Vicente Velázquez Pezo, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia del Guayas.

2. ANTECEDENTES

2.1 Mediante escrito de denuncia de fecha 02 de septiembre de 2024, la señora Myriam Marilyn Elizabeth Andrade Carrión presentó denuncia en contra del abogado Antonio Vicente Velázquez Pezo, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia del Guayas, señalando que dentro de la Acción de Protección Nro. 09318-2023-00649, planteada el 28 de julio de 2023 por los señores Pablo Efraín Ramírez Velásquez y Manuel Ceferino Arreaga Soriano en contra del Registro de la Propiedad de dicho cantón, respecto de un lote de terreno ubicado en el sector “*El Recuerdo*” que alegaban poseer desde 1990 sin documentación que lo respaldara, el Juez denunciado, pese a que le constaba mediante certificado del Registro de la Propiedad que el legítimo propietario del inmueble desde el 09 de enero de 1992, era el ingeniero Nicolás Jacinto Rodríguez Mariño, omitió disponer su citación como legitimado pasivo, impidiéndole ejercer su derecho a la defensa, y resolvió la causa en su ausencia mediante Sentencia que declaró con lugar la acción y dispuso la reversión y adjudicación del título de propiedad a favor de los accionantes, quienes en menos de veinticuatro (24) horas de inscrita dicha Sentencia transfirieron el bien a la empresa Maxgrain S.A.; hechos que, a criterio de la denunciante, configuran negligencia manifiesta y error inexcusable, en contravención de los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 125 del Código Orgánico de la Función Judicial, y que sustentan la presunta infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109, numeral 7 del mismo cuerpo legal.

2.2 Posteriormente, mediante providencia de 27 de septiembre de 2024, a las 08h58, la abogada Amanda Sánchez Hidalgo, Coordinadora Provincial de Control Disciplinario del Guayas, (e), en atención a los hechos denunciados por las actuaciones del abogado Antonio Vicente Velázquez Pezo, en cumplimiento de lo dispuesto en el último inciso del literal c) del artículo 11 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la

Función Judicial en concordancia con el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 3, literal a), numeral I de la Resolución Nro. 04-2023, de la Corte Nacional de Justicia, de 22 de marzo de 2023, dispuso oficial al Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de que se proceda con el trámite pertinente para la solicitud de la declaratoria jurisdiccional previa sobre los hechos expuestos en la denuncia objeto del expediente disciplinario Nro. DP09-2024-1089.

2.3 Luego, mediante Oficio Nro. 094-T4-SECM-CPJG, de 04 de julio de 2025, suscrito por la abogada Amanda María Sánchez Hidalgo, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se puso en conocimiento de la Dirección Provincial del Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, la Resolución de mayoría, dictada el 12 de mayo de 2025, a las 14h46, dentro del proceso de solicitud de declaratoria jurisdiccional previa sobre la presunta existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable Nro. 09100-2024-00094G, promovido por la señora Myriam Marilyn Elizabeth Andrade Carrión en contra del abogado Antonio Vicente Velásquez Pezo, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia del Guayas, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

“(...) Por tanto, este Tribunal declara error inexcusable y dispone que se notifique al Consejo de la Judicatura para que inicie el procedimiento para su eventual sanción, a la luz de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. / (...) Sin que sean necesarias otras condiciones, y por cumplir los principios que gobiernan la motivación, independiente, objetiva e imparcialidad y habiéndosele requerido a este Tribunal Cuarto de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que emita la declaración jurisdiccional previa de responsabilidad, RESUELVE: 6.1. Que el Ab. Antonio Velásquez Pezo, juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Yaguachi, por sus actuaciones jurisdiccionales dentro de la Acción de Protección No. 09318-2023-00649, adecuó con sus conductas al tipo disciplinario sancionador de error inexcusable, contenido en el Art. 109.7 del COFJ (...).”

2.4 De ese modo, el abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito disciplinario, en ese entonces, con base en dicha declaratoria jurisdiccional previa, el 23 de septiembre de 2025 dio inicio al correspondiente sumario disciplinario en contra del abogado Antonio Vicente Velásquez Pezo, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia del Guayas, por presuntamente haber incurrido en el cometimiento de la infracción disciplinaria contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable), debido a que habría desnaturalizado la garantía jurisdiccional al aceptar la acción de protección Nro. 09318-2023-00649; y, disponer medidas con efectos directos sobre la situación jurídica de los predios objeto de controversia.

“(...) TERCERO.- En razón de lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, de acuerdo con lo previsto en el artículo 114 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el literal c) del artículo 10 y 28 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, POR COMUNICACIÓN JUDICIAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN SUMARIO DISCIPLINARIO EN CONTRA DEL ABOGADO ANTONIO VICENTE VELÁSQUEZ PEZO, POR SUS ACTUACIONES COMO JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAN JACINTO DE YAGUACHI, PROVINCIA DEL GUAYAS, por el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (...).”

2.5 Una vez finalizada la fase de sustanciación del sumario disciplinario, mediante informe motivado de 18 de mayo de 2026, la magister Ariana Valentina Yáñez Pérez, Directora Provincial del Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, recomendó que al servidor

judicial sumariado se le imponga la sanción de destitución por haber incurrido en la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable).

2.6 En este sentido, la abogada Karelis Carolina Oramas Rivera, Secretaria de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, mediante Memorando Nro. DP09-CPCD-2026-0838-M (TR: DP09-INT-2026-02976), de 26 de mayo de 2026, remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 28 de mayo de 2026.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

3.1.1 De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

3.1.2 En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

3.2.1 El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

3.2.2 En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue notificado vía correo electrónico, el 07 de octubre de 2025, con el auto de inicio del sumario disciplinario y demás anexos, conforme se desprende de la razón constante a foja 141 de la instancia de provincia, suscrita por la abogada Karelis Carolina Oramas Rivera, Secretaria de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario.

3.2.3 Asimismo, se le ha concedido al servidor judicial sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

3.3.1 El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable,*

imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria”.

3.3.2 El presente caso, el sumario disciplinario fue iniciado el 23 de septiembre de 2025, en razón de la denuncia presentada el 02 de septiembre de 2024, por la señora Myriam Marilyn Elizabeth Andrade Carrión, en contra del abogado Antonio Vicente Velázquez Pezo, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia del Guayas; y, con base en la declaratoria jurisdiccional Nro. 09100-2024-00094G, de 12 de mayo de 2025, emitida por los doctores: Ordeñana Romero Alfonso Eduardo, Argudo Romero Luis y María José Sánchez Cevallos, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

3.3.3 En consecuencia, la Autoridad Provincial contó con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

4.1 El abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, mediante auto de 23 de septiembre de 2025, consideró que la actuación del servidor judicial sumariado presuntamente se adecuó a la infracción contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma que determina:

“Art. 109.- Infracciones gravísimas. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable”.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

5.1 El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

5.2 En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contará a partir de su notificación a la Autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala:“(...) A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica. (...)”. Consecuentemente, desde la fecha de la notificación de la declaratoria jurisdiccional previa, esto es el 04 de julio de 2025, hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario el 23 de septiembre de 2025, no ha transcurrido el plazo de un (1) año; por lo tanto, la acción disciplinaria fue ejercida de manera oportuna.

5.3 Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio, esto es, el 23 de septiembre de 2025, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente de conformidad con las normas antes citadas.

5.4 En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y sancionadora han sido ejercidos de manera oportuna conforme así se lo declara.

5.5 Lo expuesto se resume en el siguiente cuadro:

Línea de tiempo		
Fecha	Actuación	Relevancia para el cómputo de la prescripción
4 de julio de 2025.	La Autoridad Provincial tuvo conocimiento de la declaratoria jurisdiccional previa mediante Oficio Nro. 094-T4-SECM-CPJG.	Constituye el momento desde el cual se contabiliza el plazo de prescripción del ejercicio de la acción disciplinaria.
23 de septiembre de 2025.	Se dictó el auto de inicio del sumario disciplinario.	Entre el conocimiento de la declaratoria jurisdiccional previa y el inicio del sumario transcurrieron ochenta y un (81) días, por lo que no ha transcurrido el plazo de un (1) año previsto para la prescripción.
Desde el 23 de septiembre de 2025 hasta la presente fecha.	Continuación del ejercicio de la potestad disciplinaria y sancionadora.	Tampoco ha transcurrido el plazo de un (1) año para que opere la prescripción definitiva de la acción disciplinaria.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del magíster Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, (fs. 808 a 840)

6.1.1 Que, “(...) la calificación de la existencia del error inexcusable es siempre de competencia y responsabilidad del órgano jurisdiccional superior que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, está en la obligación de ejercer, de oficio o a petición de parte, el control jurisdiccional y supervisar la corrección de las decisiones de los jueces y juezas de conformidad con lo establecido en los Arts.: 109.2; y, 131 Núm. 3, del Código Orgánico de la Función Judicial. Esta obligación se erige a su vez como una competencia privativa del órgano jurisdiccional, orientada a garantizar la independencia judicial consagrada en el numeral 1 del Art. 168 de la Constitución. En este orden, de conformidad con las competencias constitucionales y legales que el Consejo de la Judicatura ostenta en el procedimiento disciplinario sancionador por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, a este órgano administrativo, una vez emitida la declaración jurisdiccional previa que califica la existencia de la infracción disciplinaria tipificada en el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, le corresponde llevar a cabo un sumario administrativo con las garantías del debido proceso y derecho a la defensa del servidor judicial sumariado, dentro del cual, cabe la realización de una motivación autónoma en torno a la falta disciplinaria calificada, que se circunscribe a fines específicos en el marco del deber funcional del servidor judicial, su idoneidad y desempeño en el ejercicio de su cargo, así como en lo tocante al análisis, bajo este contexto, de la gravedad de su conducta, su grado de responsabilidad y la proporcionalidad de la sanción atribuible (...)” (sic).

6.1.2 Que, “(...) En lo tocante al grado de participación, compete indicar que el acto procesal o decisión jurisdiccional sobre la que recae la calificación de error inexcusable, corresponde a la sentencia emitida dentro del Proceso No. 09318-2023-00649, con fecha 22 de febrero de 2024, a las 22h45, por el Abg. Antonio Vicente Velázquez Pezo, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón San Jacinto de Yaguachi, Provincia del Guayas. En este orden, se considera que el sumariado al intervenir como órgano jurisdiccional unipersonal en la mencionada causa, su participación es directa e individual en el grado de autor (...)” (sic).

6.1.3 Que, “(...) Dentro de este contexto, el servidor judicial sumariado al resolver en sentencia declarar con lugar la pretensión de la acción de protección en la Causa No. 09318-2023-00649 y disponer como medida de reparación “la nulidad de la inscripción No. 257 de fecha 22 de mayo de 1991 en que consta la Reversión en contra de Juan Pita Castro, pablo Ramírez, Leonardo Ramírez Mindiola y otros.-”, afectó la titularidad o

ejercicio del dominio sobre el derecho de propiedad en cuestión, lo que derivó, concatenadamente, en detrimento de derechos de terceros y del sistema de administración de justicia por la desnaturalización de la garantía jurisdiccional. Con base en lo señalado por el citado órgano jurisdiccional, así como, por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 1178-19-JP/21 dictada con fecha 17 de noviembre de 2021, la desnaturalización de la acción de protección por parte del juzgador se determina en función de que dicha garantía jurisdiccional no es la vía idónea y eficaz para sustanciar y resolver reclamaciones o pretensiones tendientes a la declaración de un derecho de propiedad o, como corresponde al presente caso, de una nulidad respecto de una inscripción constante en un registro público de propiedad que, invariablemente, resulta en afectación de derechos relacionados al dominio o titularidad de una propiedad. (...)» (sic).

6.1.4 Que, “(...) en términos generales, en Sentencia No. 3-19-CN/20, de fecha 29 de julio de 2020, queda claro que es un tipo de error especialmente grave y que indefectiblemente acarrea daño al sistema de administración de justicia, a los justiciables o a terceros. En el presente caso, la gravedad de la conducta del sumariado se encuentra determinada por haber declarado con lugar, dentro del Proceso No. 09318-2023-00649, la improcedente pretensión (desde la garantía jurisdiccional de la acción de protección) de los accionantes respecto a que se declare la “nulidad del acto administrativo de reversión que figura en el Informe Registral 7019 del Registro de la Propiedad del cantón San Jacinto de Yaguachi (...)”. Dicha decisión por parte del juzgador sumariado, tuvo efectos directos en relación al dominio o titularidad de una propiedad que debieron haber sido objeto de conocimiento, valoración y juzgamiento por parte de la justicia ordinaria, conforme lo expresado por la Corte Constitucional en relación a la posibilidad de que el derecho a la propiedad sea objeto de análisis en la dimensión constitucional (Sentencia No. 1178-19-JP/21 de fecha 17 de noviembre de 2021 (...)).”

6.1.5 Que, «(...) El servidor judicial sumariado ha alegado que los señores Pablo Efraín Ramírez Velásquez y Manuel Ceferino Arriaga Soriano, se presentaron como “titulares de dominio” y que de acuerdo a los 5 certificados incorporados al proceso No. 09318-2023-00649 “en ellos aparecen como legítimos propietarios del bien”. Como punto inicial, se aclara que en la demanda de acción de protección No. 09318-2023-00649 (f. 364 a 373) los accionantes señores Pablo Efraín Ramírez Velásquez y Manuel Ceferino Arreaga Soriano indican que comparecen, en calidad de “precaristas, legalmente posesionados de un lote de terreno ubicado en el cantón San Jacinto de Yaguachi de la cavidad de setenta hectáreas”. En este orden, consta de autos los cinco certificados del registro de la propiedad aparejados a la demanda constitucional (Ficha Registral No. 7019), de fechas 11 de agosto de 2022 (f. 317 y 318); 8 de noviembre de 2022 (f. 344 a 347); 7 de julio de 2022 (f. 348 y 349); 27 de enero de 2022 (f. 350 y 351); y, 4 de abril de 2023 (f. 354 y 355), todos los cuales, en el campo “Registro de Propiedades” (...)».

6.1.6 Que, «(...) dentro del contexto y fines del presente sumario disciplinario en relación a lo manifestado por el sumariado, es pertinente relieves que, con independencia de los efectos jurídicos del citado instrumento y los derechos que los intervinientes pudieran haber adquirido con su celebración, se puede determinar de manera cierta y clara que dicha documentación comprende un convenio o “Acta Transaccional” celebrado en la Jefatura Regional del IERAC en Guayaquil, el 29 de octubre de 1974, entre el señor Antonio Rodríguez García que comparece en calidad de “Propietario” y un grupo de personas que comparecen en calidad de “Precaristas”; dicho convenio es acogido y aprobado mediante resolución de fecha 2 de noviembre de 1977, por el Mayor de Aviación Sr. Fernando Chavez Chavez, en calidad de Jefe Regional del IERAC. Posteriormente, con fecha 26 de febrero de 1978, la mencionada resolución es protocolizada en el registro público de la Notaría del Cantón Urvina Jado a cargo del Abg. Marcos Díaz Casquete. El valor jurídico de los citados antecedentes instrumentales en lo que concierne al perfeccionamiento legal de la tradición del dominio de un bien inmueble no es materia de juicio o pronunciamiento de la suscrita autoridad; no obstante, en el presente análisis corresponde reiterar que la naturaleza excepcional de la garantía jurisdiccional de la acción de protección no era la vía idónea y eficaz para declarar “la nulidad de la inscripción No. 257 de fecha 22 de mayo de 1991” dentro del Proceso No. 09318-2023-00649 (...)» (sic).

6.1.7 Que “(...) se considera que la aseveración del sumariado de que cualquier acción infra constitucional se encontraría prescrita, no guarda asidero fáctico ni jurídico a raíz del desarrollo motivacional que efectúa el órgano jurisdiccional que califica el error inexcusable. La desnaturalización de la garantía jurisdiccional por

parte del sumariado se vincula al acto o hecho procesal de dictar sentencia sobre un asunto de carácter técnico e instrumental que debía ser, necesariamente, objeto de pronunciamiento por parte de la justicia ordinaria, situación que debió haber sido oportunamente advertida y declarada por el sumariado en el proceso constitucional, por lo que se rechaza su alegato de defensa de que como juez constitucional le correspondía formar criterio en relación a la prescripción de los derechos de los accionantes ante la justicia ordinaria para determinar la viabilidad y procedencia de la vía constitucional (como única vía) para sustanciar y resolver sus pretensiones (...)”.

6.1.8 Que, “(...) se considera que la alegación de que la Ficha Registral No. 11687 del registro de la propiedad no fue incorporada al proceso constitucional No. 09318-2023-00649 antes de que se emitiera la respectiva sentencia por el sumariado, no altera o enerva en forma alguna los fundamentos sobre la existencia de error inexcusable, por cuanto en estricta observancia de los documentos aparejados a la demanda constitucional y de la pretensión concreta formulada por los accionantes, el juzgador debió haber determinado oportunamente que, la nulidad del asiento registral de “Reversión” produciría efectos jurídicos directos en relación a la titularidad y ejercicio del dominio (uso, goce y disposición) sobre el inmueble en cuestión, para los accionantes y para terceros conforme a la historia de dominio constante en los respectivos certificados del registro de la propiedad, lo que, en definitiva, era materia de jurisdicción ordinaria (...)”.

6.1.9 Que, “(...) Se rechaza de plano lo alegado como medio de defensa, desconocer la validez jurídica de lo resuelto por el órgano jurisdiccional (calificación de error inexcusable) por el hecho de haberse emitido un voto salvado por un miembro del tribunal, constituye una apreciación a la que no le asiste precedente jurisprudencial alguno y trasgrede transversalmente las atribuciones y competencias previstos en el ordenamiento jurídico para los órganos de la función judicial y los principios del sistema de administración de justicia. Como punto final y en adición a lo señalado, se recalca que la verificación de los parámetros mínimos para la declaración judicial de error inexcusable previstos en el Art. 109.3 del Código Orgánico de la Función Judicial le compete exclusivamente al ámbito jurisdiccional, cuyos órganos gozan de independencia interna y externa de conformidad con el numeral 1 del Art. 168 de la Constitución (...)”.

6.1.10 Que, «(...) es imperativo recalcar que, no procede que el derecho a la propiedad sea objeto de análisis en la dimensión constitucional, en los casos en que el fundamento fáctico de la pretensión del accionante constitucional estriba en un asunto netamente de propiedad, encaminado a la declaración o determinación de su titularidad, que debe ser abordado de manera integral a través de los procedimientos y reglas previstas para la jurisdicción ordinaria y no en la vía constitucional establecida para protección de los derechos constitucionales cuando la justicia ordinaria no sea idónea o eficaz para su protección. En este orden, lo resuelto por el juzgador sumariado dentro de la Acción de Protección No. 09318-2023-00649 de disponer “la nulidad de la inscripción No. 257 de fecha 22 de mayo de 1991 en que consta la Reversión en contra de Juan Pita Castro, pablo Ramírez Velasco, Leonardo Ramírez Mindiola y otros.-” constituye una decisión que se encuentra orientada a producir efectos jurídicos en relación a la determinación de la titularidad o dominio sobre un inmueble al “reconocerles el derecho de propiedad a los accionantes, vulnerando ese mismo derecho constitucional a terceros sobre el bien inmueble objeto de controversia” lo que no se circunscribe a la dimensión constitucional del derecho de propiedad y, en consecuencia, obra en detrimento del sistema de administración de justicia por la desnaturalización de la garantía jurisdiccional de acción de protección. Asimismo, la suscrita autoridad disciplinaria coincide con el respectivo órgano jurisdiccional en su señalamiento de que “no existe argumentación suficiente por parte del Juez de Unidad Judicial que motive la gravedad en que ha incurrido al desnaturalizar esta garantía”, como ha sido analizado de manera autónoma y motivada del ordinal 8.4.2.1. al 8.4.2.3. del presente Informe Motivado. Con base en los fundamentos consignados en el presente análisis, se considera que al servidor judicial sumariado le es atribuible la sanción de destitución prevista para la infracción gravísima contenida en el Art. 109, numeral 7, del Código Orgánico de la Función Judicial (...)».

6.1.11 Que, “(...) Recomendamos, salvo su mejor criterio, al Pleno del Consejo de la Judicatura imponer la sanción de destitución al servidor judicial sumariado Abg. Antonio Vicente Velázquez Pezo, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, Provincia del Guayas, por haber incurrido en la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del Art. 109 del Código

Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable), en mérito a lo expresado en el presente Informe Motivado (...)."

6.2 Argumentos del servidor judicial sumariado, abogado Antonio Vicente Velázquez Pezo, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia del Guayas, (fs. 183 a 189)

6.2.1 Que, *"(...) el 18 de octubre de 2024, el Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dispone que se envíe a sorteo la causa para que la conozca un tribunal de la materia, y, debido a aquello, recae el conocimiento de la causa en los jueces Dr. Luis Argudo Romero, Ab. Alfonso Ordeñana Romero (ponente) y Dra. María José Sánchez Cevallos, para conocer y resolver la declaratoria jurisdiccional previa. Ahora bien, en la resolución del 12 de mayo de 2025, materia de este proceso, la sala emite su pronunciamiento, en el ordinal segundo sobre la validez del procedimiento, fundamentan su declaratoria de validez en base a la Resolución No. 012-CCE-PLE 2020 de la Corte Constitucional, que contiene el REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN DE LA DECLARATORIA JURISDICCIONAL PREVIA EN CASOS DE DOLO, MANIFIESTA NEGLIGENCIA O ERROR INEXCUSABLE DENTRO DE LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL, siendo esta la normativa que les otorga potestad para emitir declaración jurisdiccional previa sobre las infracciones contempladas en el art. 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial (...)" (sic).*

6.2.2 Que, *"(...) al momento de resolver la declaratoria jurisdiccional previa invoca como justificativo para poder admitir la petición de la denunciante la Resolución No. 004-2023 de la Corte Nacional de Justicia, la cual no aplica en el presente caso, pues su vigencia se relaciona a justicia ordinaria y no constitucional, es decir la decisión de mayoría de la Sala es violatoria del procedimiento de declaración jurisdiccional previa, ya que la oportunidad de presentación de la petición es procesalmente hablando, el momento en que se presente recurso a la resolución, en el presente caso el voto de mayoría de la sala en el numeral 5.2.4. razona que la comparecencia de los presuntos perjudicados fue extemporánea, por lo que no tuvieron oportunidad de ejercer recurso alguno lo cual es alejado de la realidad. Está probado y consta del expediente de la acción de protección No. 09318-2023-00649 que la comparecencia de los señores Nicolás Rodríguez Mariño y Carlos Rodríguez Calderón se produjo cuando la resolución dictada en el proceso se había ejecutoriado (...)"*

6.2.3 Que, *«(...) en primer lugar porque los indicados ciudadanos no eran parte procesal, y no lo eran porque el derecho de los legitimados activos de la acción de protección estaba justificado en su derecho de propiedad legalmente adquirido y fundamentado en la ficha registral No. 7019 del Registro de la Propiedad del cantón San Jacinto de Yaguachi, yo los notifiqué en aplicación del artículo 14 de la LOGJCC que otorga al juez a escuchar a todos los implicados en la causa, ya que el certificado registral que indiqué que fue obtenido por los accionantes constitucionales en 5 ocasiones, es decir presentaron cinco certificados de fechas distintas en que los titulares de dominio eran ellos y no los señores Rodríguez, sino que ellos tenían otro certificado del mismo Registro de la Propiedad, pero de aquello hablaré más adelante; este hecho es el que hace que ellos comparezcan al proceso dos meses después de que la sentencia estaba ejecutoriada, y que luego de presentar peticiones improcedentes, denuncian que soy reo de error inexcusable, provocan la petición de declaración jurisdiccional previa, y ante esa petición, la Sala Especializada de lo Civil a cargo de la causa, con voto de mayoría en el acápite "5. ANALISIS DE OPORTUNIDAD" (...)"*

6.2.4 Que, *"(...) que la Sala viola expresamente la norma del caso, esto es que tanto la resolución 004-2023 de la Corte Nacional de Justicia como la No. 012-CCE-PLE-2020 de la Corte Constitucional del Ecuador señalan expresamente que el momento procesal para la presentación de la petición de error inexcusable es cuando se presenta el recurso de apelación, de conformidad al artículo 9 en el caso de la resolución de la Corte Constitucional, pues la causa 09318-2023-00649 es de aquellas que admite recursos verticales, de la misma manera lo señala la resolución de la Corte Nacional en su artículo 4; no obstante lo dicho, la Sala razona el hecho de que los presuntos perjudicados no tuvieron una oportunidad de presentar dicho recurso, pues llegaron al proceso tarde, cuando la resolución ya se había dictado, pero, continúa razonando la sala de conformidad con el artículo 17 de las DISPOSICIONES COMUNES A TODA SOLICITUD DE DECLARACION JURISDICCIONAL PREVIA, es su obligación cuando se trata de una renuncia, resolver en mérito del proceso materia de la denuncia, las acusaciones constantes en la misma y el informe motivado del juez, y así lo hacen,*

pero violan por completo toda la norma aplicable porque el procedimiento si establece una via de defensa de los derechos de los presuntos perjudicados, sin tener que romper el orden establecido para ejercicio de su derecho, pues si bien es verdad que no tenían ya oportunidad de presentar recursos a la resolución, cuando ellos comparecen al proceso tomando conocimiento de lo resuelto, esto es su escrito de fecha 8 de mayo de 2024, en el que hacen improcedente pedido de nulidad de la sentencia que había sido emitida dos meses antes, la norma, en este caso la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala les otorgaba como única vía para defender sus derechos, la acción extraordinaria de protección conforme lo señalan los artículos 58, 59 y 60 del cuerpo legal indicado (...)”.

6.2.5 Que, “(...) la segunda equivocación de los jueces de la sala en su declaratoria de error inexcusable cuando señalan que, con mi actuación, vulneré el derecho a la propiedad de los señores Rodríguez, que dicho derecho debe tratarse y resolverse a la normativa civil, por lo que se ha desnaturalizado la acción de protección, y con ellos he producido daño grave a los derechos de los presuntos perjudicados. Es básico en el presente informe de descargo indicar que la causa 09318-2023-00649 es una acción de protección en la cual los señores Pablo Efraín Ramírez Velasquez y Manuel Ceferino Arriaga Soriano, se presentaron como titulares de dominio de un bien inmueble ubicado en la jurisdicción del cantón San Jacinto de Yaguachi, denominado el Recuerdo, presentando para justificar su derecho certificados (5) emitidos por el Registro de la Propiedad de San Jacinto de Yaguachi, correspondientes a la ficha registral No. 7019, en ellos aparecen como legítimos propietarios del bien, dichos certificados no son simultáneos sino que fueron obtenidos en diferentes épocas, en ellos los mencionados señores aparecen como titulares de dominio del bien, y en ninguno de ellos los señores Nicolás Rodríguez Mariño y Carlos Rodríguez Calderón aparecen con relación alguna a ese bien, de repente al obtener un certificado más, aparece en dicho instrumento una reversión que les priva de su propiedad, que data del año 1991, siendo que el certificado se obtuvo previamente a la presentación de la acción de protección, cuando inician la misma contra el Registro de la Propiedad, este responde que en sus archivos no existe documento de sustento alguno de sustente la inscripción de dicha reversión, en respuesta a mi solicitud se presentaron certificaciones de todas las instancias técnicas de tierras del Ministerio de Agricultura referentes al acto de reversión indicando que dicho acto no existe, en el juicio los señores Rodríguez a la luz de lo que se puso frente a mi como juzgador no eran partes procesales y fueron definidos como invasores u ocupantes ilegales de la propiedad de los accionistas constitucionales. De allí que se los haya convocado de conformidad con el artículo 14 de la LOGJCC a ser escuchados en el proceso, pero jamás como partes procesales, ni siquiera como terceros pues no existía relación amparada en título alguno respecto del terreno, además la acción de protección procedía porque la reversión data de 1991, es decir el ejercicio de cualquier acción ordinaria estaba prescrito (...)”.

6.2.6 Que, “(...) la nulidad de la inscripción de un acto de reversión, esto es un acto administrativo, y jamás otorga titularidad de dominio a nadie, hecho que corresponde a la luz de los elementos de prueba presentados en audiencia con los que se contaba hasta ese momento y jamás afecta en algo la titularidad de dominio de los señores Rodríguez, la ficha registral que justifica el derecho de los Rodríguez aparece en juicio 2 meses después de la ejecutoria de la sentencia dictada en el proceso, el error de la sala no es que mi resolución haya otorgado propiedad a los accionantes, sino simplemente se ordena la baja del protocolo registral de un acto sin fundamento jurídico, probado en juicio y de carácter administrativo, por lo que concluir que mis actuaciones afectaron gravemente el derecho y desnaturalizaron la vía constitucional no tiene fundamento alguno (...)”.

6.2.7 Que, “(...) el numeral 2 del antedicho artículo donde el terrible error de análisis de voto de mayoría de la sala se agrava, pues por su naturaleza el error inexcusable, es incontrovertible y por definición constituye una equivocación insalvable, que así la ha definido la Corte Constitucional en sus precedentes, pero en el presente caso no cabe duda de que se trata de una "controversia derivada de diferencias legítimas e incluso polémicas en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas.", la cual es mas que obvia por la existencia de voto salvado por parte del Dr. Alfonso Ordeñana Romero, es decir es mas que obvio que el presunto error inexcusable no es un hecho que no se pueda disculpar, más aún cuando el voto salvado corresponde a un juez, ex Presidente de la Corte Provincial del Justicia, en todo caso un jurisconsulto experimentado y conocedor ampliamente del derecho, en detrimento de los jueces de voto de mayoría. La inexistencia de unidad de criterio, basada en la obvia diferencia de análisis de los elementos a considerar para la declaratoria desecha por completo como elemento complementario el supuesto error inexcusable (...)”.

6.2.8 Que, “(...) el supuesto error inexcusable esta resquebrajado en su constitución, no es unívoco, pues los juzgadores que lo analizan no son unánimes en su conclusión fruto exactamente de su característica, donde los accionantes constitucionales engañan al juzgador, le otorgan elementos incompletos para provocar un fallo a su favor, pero el mismo no constituye falta del juzgador, ya que actúe en base a los elementos de prueba constantes en el proceso, siendo que aquellos que prueban afectación de derechos de los señores Rodríguez son posteriores a mi intervención y que la negligencia o mala fe de los defensores de ellos hicieron que no usaran los recursos que la Ley les otorgaba para corregir lo ocurrido (...)”.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 169 a 177, consta la Sentencia dictada dentro del Proceso Nro. 09318-2023-00649, de 22 de febrero de 2024, suscrita por el abogado Antonio Vicente Velázquez Pezo, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia del Guayas, mediante la cual resolvió:

«(...) En primer lugar, dentro de la presente acción hay un hecho a considerar, esto es que el IERAC en el año 1991 emitió una resolución de reversión del terreno que es materia del proceso; al respecto debe considerarse que los legitimados activos han presentado esta acción en contra del Registro de la Propiedad de San Jacinto de Yaguachi, debido a que es ese despacho registral donde consta inscrita la resolución de reversión, pero al ser el ente emisor de la misma el Ministerio de Agricultura, a través de la Secretaría de Tierras y Territorios Ancestrales, el presente análisis debe referirse al hecho de que dicha entidad de la cartera de Estado no ha sido considerada parte en el proceso como demandada; ya que del expediente se ha podido comprobar que en los archivos y registros del Ministerio de Agricultura, como custodio de la documentación en la que debe constar la resolución de reversión que aparece en el Registro de la Propiedad, estos certifican que cumplieron una ardua búsqueda y consulta a los departamentos correspondientes, teniendo como resultado que el trámite de reversión no existe y que la expropiación declarada en el referido trámite no fue cancelada. / No obstante, lo anterior, el acta transaccional por el cual los legitimados activos de esta acción constitucional adquirieron la propiedad de las tierras en cuestión sí consta en los archivos del Ministerio de Agricultura y Ganadería y también en el Registro de la Propiedad de San Jacinto de Yaguachi. / De conformidad a los artículos 22 y 47 de la Ley de Registro, es obligación del titular del mismo conservar encuadernados y foliados los documentos que justifiquen las inscripciones, lo cual en el presente caso no existe; por lo que el registro de reversión no tiene justificación legal alguna y por tener implicaciones penales. / Corresponde entonces a la legitimada pasiva, esto es el Registro de la Propiedad de San Jacinto de Yaguachi, remitir de sus archivos las compulsas de los documentos que motivaron la inscripción de la reversión, pero lo que se ha presentado es la compulsas de la transcripción de la presunta documentación, pero más no un oficio que remite la anterior registradora de la propiedad, que obra a fojas 94 de autos, en que señala que anteriores registradores “...los Registradores no marginaban en la debida forma legal y digital en los libros del mismo registro a sus correspondientes...”, es decir, certifica que el documento con que se realizó la inscripción de reversión no es posible que exista en la resolución de puño mediante un trámite ordenar que se levante una inscripción que no existe en sus registros. / De la descripción de los hechos que ocurren al momento, los legitimados activos han sido desplazados por los hijos del anterior propietario, señor Antonio Rodríguez García, mismo que fue quien voluntariamente celebró el acta transaccional que luego fuera aprobada en resolución por el IERAC e inscrita en el Registro de la Propiedad de San Jacinto de Yaguachi, pero el acto de la compulsas de la transcripción de la presunta reversión motiva esta causa que la misma nace de una denuncia que presenta el señor Nicolás Rodríguez Mariño, quien por orden de este juzgador fue notificado con la presente causa, ya que es identificado por los accionantes como una de las personas que los ha desplazado de los terrenos, sin que haya comparecido a la misma. / De lo expuesto, resulta imposible después de 23 años que se active cualquier vía infra constitucional para resolver este hecho y más cuando la entidad supuestamente emitió la resolución de reversión ha certificado en sendos oficios que obran de autos y que ha remitido las copias certificadas del expediente que posee en relación al predio en cuestión, a más que el Registro de la Propiedad certifica que no posee copia de la documentación que

supuestamente recibió y que ocasionó la transcripción en el libro de protocolo registral correspondiente, con lo que se demuestra que el origen de dicha inscripción no está legitimado jurídicamente y que la misma ocasiona una grave afectación al derecho a la propiedad que la propia legitimada activa admitió, derecho a la propiedad que se otorga con la resolución de reversión y que al haberse registrado sin que exista el debido procedimiento, vulneró su derecho a la defensa y posterior recuperación del bien. La pérdida del uso del bien y posesión, la privación de una vida digna y libre de violencia, la ausencia de un proyecto de trabajo y familia, sobre todo la tutela judicial efectiva, ya que, si bien establecidos el acto que busca garantizar el derecho, y aun cuando esos derechos fueron gravemente lesionados permanentemente, no ha sido oportuno que ha llegado a determinar en esos documentos públicos que no existen. / Finalmente, la presente vía es la idónea tanto por el tiempo transcurrido como por la inexistencia de otra posibilidad que se lleve a cabo de manera célere en defensa de los derechos, siendo obligación del juez constitucional intervenir y reparar la violación de los derechos consagrados en nuestra Constitución. Ante estos hechos, esta autoridad, actuando como juez constitucional de primer nivel, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, declara con lugar la presente acción de protección y, en aplicación estricta de la Constitución, declara la vulneración del derecho al debido proceso, el derecho a la seguridad jurídica, derecho a la propiedad, el derecho al proyecto de vida, que son derechos contenidos en la Constitución de la República del Ecuador y, como medida de reparación, se dispone la nulidad de la inscripción No. 257, de fecha 22 de mayo de 1991, en que consta la Reversión en contra de Juan Pita Castro, Pablo Ramírez Velasco, Leonardo Ramírez Mindiola y otros. La presente sentencia se sustenta en los principios, derechos y garantías constitucionales establecidas en los artículos 10, 11, 76, 82, 86, 168, 169 y 172 de la Constitución de la República del Ecuador; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus Arts. 9 # 2, 3 y 4; Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 7 numerales 4, 5, 6, 25.1; instrumentos internacionales de derechos humanos que, al amparo del Art. 417 de la Constitución de la República del Ecuador y en aplicación al bloque de constitucionalidad, son de aplicación directa e inmediata por los diferentes estados partes y sus organismos estatales, concordantes con las disposiciones infra constitucionales establecidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el Código Orgánico de la Función Judicial. Remítase copia de la presente resolución a la Corte Constitucional del Ecuador, en virtud del artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Actúe en calidad de secretaria del despacho la Abg. Margarita Ushca (...).

7.2 De fojas 49 a 76, consta la Resolución de 12 de mayo de 2025, dictada dentro del expediente Nro. 09100-2024-00094G, por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con voto de mayoría de los doctores Luis Alberto Argudo Romero y María José Sánchez Cevallos, y voto salvado del doctor Alfonso Eduardo Ordeñana Romero (ponente), mediante la cual resuelven:

«(...) La Corte Constitucional en Sentencia 410-22-EP/23 advierte que de conformidad con el artículo 109 del COFJ, el error inexcusable es una especie de error judicial. De forma general, el error judicial se produce cuando existe por parte de un juez, tribunal, fiscal o defensor “una alteración de los hechos o una equivocación inaceptable e incontestable en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas específicas, en la sustanciación y resolución de un determinado proceso judicial” (Art. 32 COFJ). Ahora bien, para que un error judicial sea inexcusable, el artículo 109 del COFJ exige que este sea grave y dañino. La gravedad se da porque es un error obvio, irracional e indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Por su parte, el carácter dañino del error implica que este debe causar un perjuicio significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros. Del mismo modo, la Corte Constitucional advierte que el error inexcusable no debe confundirse con el ejercicio legítimo de las facultades interpretativas connaturales de los jueces, las cuales son parte integrante de la independencia judicial. Inclusive el artículo 115 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone descargar el trámite la queja o denuncia si en ella se impugnan criterios de interpretación de normas jurídicas, valoración de pruebas y otros elementos netamente jurisdiccionales. Por otra parte, la legítima interpretación de un juez o jueza, a diferencia

del error inexcusable, no constituye un error judicial, sino que por el contrario se fundamenta en una comprensión y valoración debidamente argumentada de las disposiciones jurídicas y de los hechos aplicables al caso; por esa razón, la legítima interpretación de una jueza o juez a pesar de ser opinable o polémica inclusive, no genera el rechazo generalizado que suscita el error inexcusable. Las diferencias interpretativas son normales y frecuentes en la actividad judicial y, por ello, dan lugar a la interposición de recursos y a un debate en la comunidad de operadores jurídicos, lo que no es igual al error inexcusable, pues esto es reconocido mayoritariamente por esa comunidad como una equivocación muy grave jurídicamente injustificable, sobre la cual no cabe discusión....En la parte resolutive de la sentencia de la Acción de Protección, fs. 208-223, el juez en mención decide: "...declara con lugar la presente acción de protección y, en aplicación estricta de la Constitución declara la vulneración del derecho al debido proceso, el derecho a la seguridad jurídica, derecho a la propiedad, el derecho al proyecto de vida que son derechos contenidos en la Constitución de la República del Ecuador y, como de reparación se dispone la nulidad de la inscripción No. 257 de fecha 22 de mayo de 1991 en que consta la Reversión en que consta la Revisión en contra de Je Juan Pita Castro, pablo Ramírez Velasco, Leonardo Ramírez Mindiola y otros". La Corte Constitucional respecto a la Naturaleza objeto y finalidad y procedencia de la acción de protección a manifestado entre otros pronunciamientos en su Sentencia N.- 1178-19-JP/21, que: "46. De lo expuesto, se puede concluir que la acción de protección procede en la medida en que se verifique una real afectación de derechos constitucionales y no exista otro mecanismo judicial que sea adecuado y efectivo para proteger el derecho violado..." "47. Ahora bien, la determinación de si se trata de un conflicto de justicia ordinaria o constitucional no puede realizarse de manera superficial, por lo que los jueces y juezas constitucionales no pueden declarar automáticamente la improcedencia de una acción de protección sin antes haber realizado un análisis de las vulneraciones de derechos alegadas. Solo si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos constitucionales, sino más bien conflictos de índole infra constitucional, le corresponde a la jueza o juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto". "62. Por lo expuesto, la acción de protección será la vía idónea y eficaz para tutelar el derecho a la propiedad en tanto se trate de un derecho preexistente, inherente a la dignidad humana, respecto del cual existen obligaciones de prestación y abstención y siempre que no pueda ser exigido mediante los procedimientos ordinarios, es decir, que no debe existir una vía expresa ordinaria para el efecto. Mientras que la vía ordinaria corresponderá si la pretensión se encuentra encaminada a buscar la declaración de un derecho y su respectiva titularidad, como se pretendió en el caso ...". Consecuentemente, al verificarse que el error judicial causa un daño significativo y grave a la administración de justicia y terceros, se cumplen de esta forma los parámetros mínimos para la declaración judicial de error inexcusable señalados en la norma y en la jurisprudencia ya citada, por lo cual, este Tribunal de mayoría encuentra que la conducta judicial del Ab. Antonio Velásquez Pezo, juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Yaguachi, es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable. Por tanto, este Tribunal declara error inexcusable y dispone que se notifique al Consejo de la Judicatura para que inicie el procedimiento para su eventual sanción, a la luz de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Orgánica de la Función Judicial....Sin que sean necesarias otras condiciones, y por cumplir los principios que gobiernan la motivación, independiente, objetiva e imparcialidad y habiéndosele requerido a este Tribunal Cuarto de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que emita la declaración jurisdiccional previa de responsabilidad, **RESUELVE:** 6.1. Que el Ab. Antonio Velásquez Pezo, juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Yaguachi, por sus actuaciones jurisdiccionales dentro de la Acción de Protección No. 09318-2023-00649, adecuó con sus conductas al tipo disciplinario sancionador de error inexcusable, contenido en el Art. 109.7 del COFJ (...)).

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

8.1 La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: "[...] En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de

forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad”¹.

8.2 El presente sumario disciplinario fue iniciado en contra del abogado Antonio Vicente Velásquez Pezo, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia del Guayas, por presuntamente haber incurrido en el cometimiento de la infracción disciplinaria contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable), debido a que, al conocer y resolver la Acción de Protección Nro. 09318-2023-00649, mediante Sentencia de 22 de febrero de 2024, habría desnaturalizado la acción de protección al utilizarla para resolver y declarar, a favor de los accionantes, la nulidad de una inscripción registral; y, con ello, un derecho de propiedad sobre determinado predio, controversia que debió ser conocida en la justicia ordinaria.

8.3 De la revisión de los hechos probados se advierte que, mediante Sentencia de 22 de febrero de 2024, dentro de la Acción de Protección Nro. 09318-2023-00649, el abogado Antonio Vicente Velásquez Pezo, hoy sumariado, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, resolvió declarar con lugar la acción de protección presentada por los señores Pablo Efraín Ramírez Velásquez y Manuel Ceferino Arreaga Soriano, en contra del Registro de la Propiedad del cantón San Jacinto de Yaguachi. Los accionantes alegaron la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso, a la propiedad, a la seguridad jurídica y al proyecto de vida, al sostener que la información contenida en el certificado del Registro de la Propiedad, específicamente la reversión inscrita bajo el Nro. 257 de fecha 22 de mayo de 1991, carecía de soporte legal y documental.

8.4 En tal sentido, el juez denunciado concluyó que la referida información registral vulneraba el derecho a la propiedad privada de los accionantes, sin verificar previamente que dicha reversión no afectaba una controversia de mera legalidad, sino que correspondía a la determinación de titularidad del dominio sobre un bien inmueble; por lo que, como medida de reparación integral, dispuso la nulidad de la inscripción Nro. 257 de 22 de mayo de 1991, ordenando al Registro de la Propiedad del cantón San Jacinto de Yaguachi, eliminar la reversión que constaba en la actualidad en sus archivos.

8.5 Luego de dictarse la resolución judicial, la causa Nro. 09318-2023-00649 derivó en la afectación de derechos de terceros. Los señores Nicolás Jacinto Rodríguez Mariño y Carlos Enrique Rodríguez Calderón, quienes ostentaban la calidad de titulares registrales del predio conforme a la Ficha Registral Nro. 7019, del Registro de la Propiedad y Mercantil de San Jacinto de Yaguachi, no fueron citados ni notificados dentro del proceso de garantías jurisdiccionales, pese a que constaba en el expediente, mediante documento público, que el ingeniero Nicolás Jacinto Rodríguez Mariño era el propietario legítimo del inmueble en cuestión desde el 09 de enero de 1992.

8.6 La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, al analizar el caso dentro del proceso Nro. 09100-2024-00094G, determinó que el error cometido por el Juez Antonio Vicente Velásquez Pezo consistió en admitir y conceder una acción de protección cuya pretensión material estaba dirigida a la determinación de titularidad del dominio sobre un bien inmueble, disponiendo como medida de reparación la nulidad de un acto de inscripción registral. Para la Sala, tal actuación excedía el ámbito propio de esta garantía jurisdiccional, pues la controversia debía ser resuelta a través de las vías ordinarias correspondientes. En consecuencia, determinó que la decisión cuestionada implicó la desnaturalización de la acción de protección, y que dicha actuación, al

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

no poder ser razonablemente justificada mediante una interpretación jurídica válida, configuró error inexcusable.

8.7 Esta determinación resulta particularmente relevante para el análisis de la conducta atribuida al sumariado, quien, en su calidad de Juez que conoció y resolvió la causa, tenía el deber de examinar no solo la existencia de una eventual vulneración de derechos constitucionales, sino también la procedencia de la garantía jurisdiccional frente a la naturaleza real de la pretensión planteada. En efecto, el artículo 42, numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece la improcedencia de la acción de protección cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. Pese a ello, el abogado Antonio Vicente Velásquez Pezo dictó Sentencia, disponiendo la nulidad de la inscripción registral que amparaba la titularidad de terceros, produciendo efectos dirigidos a determinar y materializar un derecho de propiedad cuya definición correspondía a los procedimientos legalmente establecidos para el efecto.

8.8 De esta manera, el error judicial se evidencia en la decisión de declarar con lugar una acción de protección que fue desnaturalizada al ser utilizada para resolver una controversia cuya naturaleza correspondía a los procedimientos ordinarios previstos para la determinación de la titularidad del dominio, sin que existiera justificación jurídica suficiente que permitiera sostener razonablemente la procedencia de dicha garantía en las circunstancias concretas del caso. Esta actuación fue posteriormente examinada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que determinó que la decisión no podía ser entendida como el resultado de una diferencia legítima o razonable en la interpretación del ordenamiento jurídico, sino como una actuación que excedió los límites constitucionales y legales de la acción de protección.

8.9 En este punto resulta fundamental distinguir entre independencia judicial y responsabilidad judicial. El artículo 168, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza la independencia de los órganos de la Función Judicial; sin embargo, el artículo 172 de la misma norma suprema establece que las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución de la República del Ecuador, los instrumentos internacionales y la ley, y responderán por el perjuicio que causen por quebrantamiento de la ley. En consecuencia, la independencia judicial no constituye un ámbito de inmunidad frente a la responsabilidad derivada de actuaciones jurisdiccionales que, bajo los parámetros constitucionales y legales aplicables, configuren error inexcusable.

8.10 En consecuencia, el reproche disciplinario formulado al abogado Antonio Vicente Velásquez Pezo, no deriva de haber adoptado una interpretación jurídica distinta a la que posteriormente sostuvo la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, sino de haber emitido una decisión que, conforme fue determinado jurisdiccionalmente, excedió las posibilidades razonables de interpretación y aplicación del marco jurídico que regulaba la acción de protección, al utilizar esta garantía constitucional para una finalidad ajena a su objeto, disponiendo la nulidad de una inscripción registral y afectando derechos de terceros no citados en el proceso.

8.11 En este punto, es importante indicar que la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro 3-19-CN/20, sobre el error inexcusable, en su párrafo 64 indica que:

“(...) En cuanto al error inexcusable, este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistentes, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. (...) Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas

o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables y a terceros (...) la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la Litis (...) 67. El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. En la manifiesta negligencia, este énfasis radica en el incumplimiento del deber; que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa (...).”

8.12 Bajo estos parámetros, los hechos acreditados permiten concluir que la actuación del abogado Antonio Vicente Velásquez Pezo, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia del Guayas, no constituye una mera diferencia interpretativa ni un error razonable derivado de la complejidad del caso, sino una equivocación que excedió las posibilidades razonables de interpretación del marco jurídico aplicable. En particular, al resolver la Acción de Protección Nro. 09318-2023-00649, dispuso la nulidad de una inscripción registral vigente por más de treinta (30) años, desnaturalizando dicha garantía al emplearla para determinar y materializar un derecho de propiedad, pese a que el artículo 42, numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional excluye la acción de protección cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. Esta actuación fue posteriormente calificada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas como error inexcusable, al determinar que la sentencia desnaturalizó la acción de protección y produjo efectos que incidieron en los derechos de terceros. En consecuencia, la conducta atribuida al sumariado evidencia un apartamiento injustificado del marco constitucional y legal aplicable, y reúne los elementos de gravedad, carácter dañino e injustificabilidad jurídica que caracterizan al error inexcusable previsto en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE DOLO, MANIFIESTA NEGLIGENCIA Y/O ERROR INEXCUSABLE

9.1 Ahora bien, al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por error inexcusable, a fin de determinar el cometimiento de la infracción disciplinaria imputada en contra del abogado Antonio Vicente Velásquez Pezo, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia del Guayas, es pertinente conocer lo previsto en el artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “*La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: / 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; / 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; / 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; / 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; / 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción.*”.

9.2 Dentro de las pruebas aportadas en el presente sumario disciplinario, se tiene que en Sentencia de 22 de febrero de 2024, correspondiente a la acción de protección Nro. 09318-2023-00649, el abogado Antonio Vicente Velásquez Pezo, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia del Guayas, en su parte pertinente señaló:

«(...) En primer lugar, dentro de la presente acción hay un hecho a considerar, esto es que el IERAC en el año 1991 emitió una resolución de reversión del terreno que es materia del proceso; al respecto debe considerarse que los legitimados activos han presentado esta acción en contra del Registro de la Propiedad de San Jacinto de Yaguachi, debido a que es ese despacho registral donde consta inscrita la resolución de reversión, pero al ser el ente emisor de la misma el Ministerio de Agricultura, a través de la Secretaría de Tierras y Territorios Ancestrales, el presente análisis debe referirse al hecho de que dicha entidad de la cartera de Estado no ha sido considerada parte en el proceso como demandada; ya que del expediente se ha podido comprobar que en los archivos y registros del Ministerio de Agricultura, como custodio de la documentación en la que debe constar la resolución de reversión que aparece en el Registro de la Propiedad, estos certifican que cumplieron una ardua búsqueda y consulta a los departamentos correspondientes, teniendo como resultado que el trámite de reversión no existe y que la expropiación declarada en el referido trámite no fue cancelada. No obstante, lo anterior, el acta transaccional por el cual los legitimados activos de esta acción constitucional adquirieron la propiedad de las tierras en cuestión sí consta en los archivos del Ministerio de Agricultura y Ganadería y también en el Registro de la Propiedad de San Jacinto de Yaguachi. De conformidad a los artículos 22 y 47 de la Ley de Registro, es obligación del titular del mismo conservar encuadernados y foliados los documentos que justifiquen las inscripciones, lo cual en el presente caso no existe; por lo que el registro de reversión no tiene justificación legal alguna y por tener implicaciones penales. Corresponde entonces a la legitimada pasiva, esto es el Registro de la Propiedad de San Jacinto de Yaguachi, remitir de sus archivos las compulsas de los documentos que motivaron la inscripción de la reversión, pero lo que se ha presentado es la compulsas de la transcripción de la presunta documentación, pero más no un oficio que remite la anterior registradora de la propiedad, que obra a fojas 94 de autos, en que señala que anteriores registradores “(...) los Registradores no marginaban en la debida forma legal y digital en los libros del mismo registro a sus correspondientes (...)”, es decir, certifica que el documento con que se realizó la inscripción de reversión no es posible que exista en la resolución de puño mediante un trámite ordenar que se levante una inscripción que no existe en sus registros. De la descripción de los hechos que ocurren al momento, los legitimados activos han sido desplazados por los hijos del anterior propietario, señor Antonio Rodríguez García, mismo que fue quien voluntariamente celebró el acta transaccional que luego fuera aprobada en resolución por el IERAC e inscrita en el Registro de la Propiedad de San Jacinto de Yaguachi, pero el acto de la compulsas de la transcripción de la presunta reversión motiva esta causa que la misma nace de una denuncia que presenta el señor Nicolás Rodríguez Mariño, quien por orden de este juzgador fue notificado con la presente causa, ya que es identificado por los accionantes como una de las personas que los ha desplazado de los terrenos, sin que haya comparecido a la misma. De lo expuesto, resulta imposible después de 23 años que se active cualquier vía infra constitucional para resolver este hecho y más cuando la entidad supuestamente emitió la resolución de reversión ha certificado en sendos oficios que obran de autos y que ha remitido las copias certificadas del expediente que posee en relación al predio en cuestión, a más que el Registro de la Propiedad certifica que no posee copia de la documentación que supuestamente recibió y que ocasionó la transcripción en el libro de protocolo registral correspondiente, con lo que se demuestra que el origen de dicha inscripción no está legitimado jurídicamente y que la misma ocasiona una grave afectación al derecho a la propiedad que la propia legitimada activa admitió, derecho a la propiedad que se otorga con la resolución de reversión y que al haberse registrado sin que exista el debido procedimiento, vulneró su derecho a la defensa y posterior recuperación del bien. La pérdida del uso del bien y posesión, la privación de una vida digna y libre de violencia, la ausencia de un proyecto de trabajo y familia, sobre todo la tutela judicial efectiva, ya que, si bien establecidos el acto que busca garantizar el derecho, y aun cuando esos derechos fueron gravemente lesionados permanentemente, no ha sido oportuno que ha llegado a determinar en esos documentos públicos que no existen. Finalmente, la presente vía es la idónea tanto por el tiempo transcurrido como por la inexistencia de otra posibilidad que se lleve a cabo de manera célere en defensa de los derechos, siendo obligación del juez constitucional intervenir y reparar la violación de los derechos consagrados en nuestra Constitución. Ante estos hechos, esta autoridad, actuando como juez constitucional de primer nivel, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES, declara con lugar la presente acción de protección y, en aplicación estricta de la Constitución, declara la vulneración del derecho al debido

proceso, el derecho a la seguridad jurídica, derecho a la propiedad, el derecho al proyecto de vida, que son derechos contenidos en la Constitución de la República del Ecuador y, como medida de reparación, se dispone la nulidad de la inscripción No. 257, de fecha 22 de mayo de 1991, en que consta la Reversión en contra de Juan Pita Castro, Pablo Ramírez Velasco, Leonardo Ramírez Mindiola y otros. La presente sentencia se sustenta en los principios, derechos y garantías constitucionales establecidas en los artículos 10, 11, 76, 82, 86, 168, 169 y 172 de la Constitución de la República del Ecuador; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus Arts. 9 # 2, 3 y 4; Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 7 numerales 4, 5, 6, 25.1; instrumentos internacionales de derechos humanos que, al amparo del Art. 417 de la Constitución de la República del Ecuador y en aplicación al bloque de constitucionalidad, son de aplicación directa e inmediata por los diferentes estados partes y sus organismos estatales, concordantes con las disposiciones infra constitucionales establecidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el Código Orgánico de la Función Judicial. Remítase copia de la presente resolución a la Corte Constitucional del Ecuador, en virtud del artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Actúe en calidad de secretaria del despacho la Abg. Margarita Ushca (...)).

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DE LA O EL SERVIDOR JUDICIAL PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO

10.1 La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia Nro. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señala: «47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo’»².

10.2 A foja 226 del expediente, consta copia certificada de la acción de personal Nro. 2864-DNP de 25 de julio de 2012, mediante la cual se nombra al abogado Antonio Vicente Velázquez Pezo como Juez Civil del Juzgado Décimo Octavo de lo Civil y Mercantil.

10.3 Asimismo, es importante tener en cuenta que a la fecha del cometimiento de los hechos todos los jueces y juezas de la República del Ecuador ejercen jurisdicción constitucional, por lo que desde su nombramiento el juez sumariado ha sustanciado, resuelto y ejecutado causas constitucionales, de allí que, el caso materia de análisis se encontraba de acuerdo a sus funciones, conocimientos y experticia.

10.4 Finalmente, es importante no dejar de lado que el servidor judicial sumariado ha ejercido su cargo por aproximadamente catorce (14) años y un (1) mes.

10.5 En este sentido, se ha podido evidenciar que la trayectoria del juez sumariado en la Función Judicial le permitía conocer de manera clara y precisa la normativa aplicable en cuanto a garantías constitucionales conforme a la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

10.6 Por ende, al haberse comprobado la idoneidad que tenía el servidor judicial sumariado para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro del expediente Nro. 09100-2024-00094G, correspondiente a la acción de protección Nro. 09318-2023-00649, actuó con error inexcusable.

² Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia del 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

11.1 La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia Nro. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló: «**68.** En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de ‘los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión’, lo cual incluye a los justiciables o a terceros».

11.2 La gravedad de la falta disciplinaria atribuida al abogado Antonio Vicente Velázquez Pezo, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia del Guayas, radica en que, al conocer la acción de protección Nro. 09318-2023-00649, desnaturalizó la acción de protección al haber declarado el derecho a la propiedad en favor de los accionantes, contraviniendo lo establecido en el artículo 42, numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

11.3 La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas determinó que la actuación jurisdiccional de 12 de mayo de 2025, en su numeral 6.1 establece: “(...) Que el Ab. Antonio Velásquez Pezo, juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Yaguachi, por sus actuaciones jurisdiccionales dentro de la Acción de Protección No. 09318-2023-00649, adecuó con sus conductas al tipo disciplinario sancionador de error inexcusable, contenido en el Art. 109.7 del COFJ (...)”. Lo cual produjo efectos propios de una controversia de dominio que debía ser discutida y resuelta mediante las vías jurídicas ordinarias correspondientes, y no a través de una garantía jurisdiccional. En particular, la decisión incidió sobre la situación jurídica del inmueble y sobre derechos e intereses de terceros que no participaron en la acción de protección, configurándose así los elementos considerados para la declaratoria de error inexcusable.

12. PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

12.1 La proporcionalidad es un derecho del debido proceso, que se establece dentro de la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, numeral 6, que garantiza: “(...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...)”, al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 376-20-JP/21, de 21 de diciembre de 2021, se pronunció en los siguientes términos: “La proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede apreciar, entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor. La sanción de destitución procedería si las infracciones son graves, la suspensión si son menos graves y un llamado de atención si existe una infracción leve. (...) La Corte considera que la sanción de destitución aplicada, que es la más gravosa, en consideración del hecho y del daño provocado a la víctima, no fue proporcional al hecho reconocido como infracción por el sistema jurídico ecuatoriano. (...)”.

12.2 En ese contexto, se entiende que corresponde a todas las instituciones públicas la aplicación del principio de proporcionalidad a las resoluciones que se emitan; es el caso del Consejo de la Judicatura que ejerce una potestad disciplinaria en contra de los servidores judiciales, procedimiento que se lleva a cabo bajo los parámetros establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial, así como en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, por lo tanto, la proporcionalidad en la aplicación de sanciones es de obligatorio cumplimiento para esta Institución.

12.3 El presente caso fue iniciado por la infracción contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable), misma que prevé una sanción de destitución; infracción disciplinaria que requiere como requisito previo la existencia de una declaratoria jurisdiccional previa, que ha sido emitida por el Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 12 de mayo de 2025 dentro del expediente Nro. 09100-2024-00094G, correspondiente a la acción de protección Nro. 09318-2023-00649.

12.4 Ahora bien, como se ha analizado en líneas superiores, se han verificado los elementos para que se constituya la falta disciplinaria que recaería en la imposición de la sanción de destitución al servidor judicial sumariado; no obstante, cabe remitirse al principio de proporcionalidad a fin de verificar si la sanción correspondiente a la falta imputada es proporcional al daño que causaron los servidores judiciales en el ejercicio de su cargo. Al respecto, es necesario remitirse al artículo 110 que indica: *“Art. 110.- Circunstancias constitutivas.- La calificación de una infracción disciplinaria como susceptible de suspensión o destitución, en los casos que se utilizan estas expresiones en los artículos precedentes, se hará de acuerdo con las siguientes circunstancias constitutivas: 1. Naturaleza de la falta; 2. Grado de participación de la servidora o servidor; 3. Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada; 4. Tratarse de hechos que constituyan una sola falta o una acumulación de faltas; 5. Los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión; y, 6. Otros elementos atenuantes o agravantes que consten del sumario disciplinario. Se exceptúan los casos en que la ley ya realiza la calificación o dispone que se apliquen sanciones determinadas por la comisión de dichas infracciones. En las faltas por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable previstas en el número 7 del artículo 109, el Consejo de la Judicatura valorará la conducta y podrá imponer, si es del caso, hasta la sanción de destitución.”.*

12.5 En ese sentido, es preciso realizar el siguiente análisis: **i) Naturaleza de la falta.-** El presente sumario se inició y tramitó por la infracción contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, actuar con error inexcusable, falta de naturaleza gravísima que puede dar lugar a la sanción de destitución. **ii) Participación.-** De acuerdo con los hechos analizados en el presente expediente, se ha determinado que el abogado Antonio Vicente Velázquez Pezo intervino directamente en la conducta materia del presente procedimiento disciplinario, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia del Guayas, al resolver la acción de protección Nro. 09318-2023-00649, mediante la cual se desnaturalizó la garantía jurisdiccional al producir efectos sobre derechos de dominio respecto de un predio, inobservando lo previsto en los artículos 39 y 42, numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por tanto, su participación fue directa y determinante en la adopción de la decisión jurisdiccional posteriormente calificada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas como constitutiva de error inexcusable. **iii) Reiteración de la falta.-** De la certificación de sanciones, emitida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, (e), de 16 de septiembre del 2026, se evidencia que el servidor judicial sumariado, abogado Antonio Vicente Velázquez Pezo, registra la siguiente sanción, mediante expediente Nro. MOT-0632-SNCD-2018-DV (09001-2018-0017-D) emitida mediante Resolución del Director General del Consejo de la Judicatura de 26 de febrero de 2019, por la infracción tipificada en el artículo 108, numeral 8 Código Orgánico de la Función Judicial; sanción impuesta suspensión del cargo por el plazo de quince (15) días sin goce de remuneración; por los hechos verificados dentro de la causa laboral Nro. 09318-2016-00879 el sumariado habría incurrido en un retardo de aproximadamente diez (10) meses en emitir la Sentencia por escrito, puesto que la emitió el 14 de marzo de 2018, cuando la audiencia única se efectuó el 15 de mayo de 2017. **iv) Resultado dañoso.-** La actuación del sumariado produjo un resultado dañoso significativo al desnaturalizar la acción de protección y disponer medidas de reparación que incidieron directamente sobre derechos e intereses de terceros que no participaron en el proceso constitucional, generando una concurrencia de derechos y títulos respecto de un mismo predio. Esta situación afectó la seguridad jurídica, generó un conflicto entre decisiones jurisdiccionales incompatibles y comprometió la correcta administración de justicia,

al punto de que las medidas de reparación ordenadas fueron posteriormente consideradas inejecutables, evidenciándose así las consecuencias perjudiciales derivadas de la decisión adoptada. v) **Atenuantes y agravantes.-** No se han identificado circunstancias atenuantes. Como circunstancia agravante, se considera que el sumariado cuenta con una amplia trayectoria en la Función Judicial y registra una sanción disciplinaria impuesta el 26 de febrero de 2019, por haber infringido el artículo 108, numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, antecedente que evidencia el previo conocimiento de los deberes y responsabilidades inherentes a su cargo y que deberá ser valorado al momento de determinar la proporcionalidad de la sanción.

12.6 Es importante indicar que, a efectos de determinar la sanción correspondiente a la conducta en la que incurrió el servidor judicial sumariado, debe observarse lo establecido en el numeral 6 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial. En primer lugar, en el presente expediente disciplinario se imputó al sumariado el cometimiento de una infracción de naturaleza gravísima prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. En cuanto al grado de participación, debe precisarse que, conforme a lo determinado por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la conducta del servidor judicial sumariado afectó la correcta administración de justicia. De allí que el sumariado sea autor material de la infracción disciplinaria imputada; en tal virtud, al no haberse identificado circunstancias atenuantes que modifiquen la sanción aplicable y atendiendo a la gravedad y al resultado dañoso analizados, resulta pertinente imponer la sanción de destitución.

13. Respeto a los alegatos de defensa del sumariado

13.1 Respeto de los argumentos relacionados con la declaratoria jurisdiccional previa, mediante los cuales el sumariado sostiene que la resolución cuestionada no otorgó la titularidad del dominio a persona alguna, sino que únicamente declaró la nulidad de la inscripción de un acto administrativo de reversión, con base en las pruebas disponibles y practicadas durante la audiencia, en este sentido corresponde señalar que la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, estableció expresamente la existencia de dos etapas diferenciadas y secuenciales para la aplicación de la infracción prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial: i) una primera etapa, correspondiente a la declaratoria jurisdiccional de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable; y, ii) una segunda etapa, consistente en la instauración y sustanciación de un sumario administrativo disciplinario ante el Consejo de la Judicatura, con observancia de las garantías del debido proceso.

13.1.1 De lo expuesto se desprende que, para el establecimiento de responsabilidad disciplinaria por las infracciones previstas en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, la existencia de una declaratoria jurisdiccional previa constituye un presupuesto necesario, que debe ser sucedido por un procedimiento administrativo disciplinario en el que el Consejo de la Judicatura valore, dentro del ámbito de sus competencias, la conducta funcional del servidor judicial y la procedencia de la sanción correspondiente.

13.1.2 En el presente caso, la declaratoria jurisdiccional previa fue emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante Resolución de 12 de mayo de 2025, dentro del expediente Nro. 09100-2024-00094G, en el que determinó, “**RESUELVE:** 6.1. Que el Ab. Antonio Velásquez Pezo, juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Yaguachi, por sus actuaciones jurisdiccionales dentro de la Acción de Protección No. 09318-2023-00649, adecuó con sus conductas al tipo disciplinario sancionador de error inexcusable, contenido en el Art. 109.7 del COFJ (...)”. Dicho pronunciamiento, emitido por el órgano jurisdiccional competente, constituye el presupuesto previo necesario para la sustanciación del procedimiento disciplinario y no corresponde ser revisado,

modificado o dejado sin efecto por el Consejo de la Judicatura. En consecuencia, el análisis administrativo disciplinario no puede convertirse en una instancia de revisión de la corrección jurídica o validez de la declaratoria jurisdiccional previa, pues ello implicaría desconocer la independencia y autonomía propias del ejercicio de la función jurisdiccional.

13.1.3 En este sentido, el Consejo de la Judicatura, como órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, se encuentra obligado a diferenciar el control jurisdiccional del control disciplinario. Conforme lo señalado por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, el Consejo de la Judicatura debe actuar con independencia, imparcialidad y estricto apego al ordenamiento jurídico, garantizando en todo procedimiento disciplinario las garantías del debido proceso previstas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Asimismo, la Corte Constitucional del Ecuador ha precisado que, a diferencia del control jurisdiccional de las decisiones judiciales, el control disciplinario tiene por objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del servidor judicial, por lo que, incluso cuando exista una declaratoria jurisdiccional de error judicial inexcusable, corresponde desarrollar un análisis autónomo respecto de la gravedad de la conducta y de la proporcionalidad de la eventual sanción.

13.1.4 Por tanto, el Consejo de la Judicatura garantiza plenamente el debido proceso en el marco del procedimiento administrativo disciplinario que sustancia, mas no mediante la revisión de la declaratoria jurisdiccional emitida por los órganos competentes de justicia, pues esta última corresponde al ejercicio de la potestad jurisdiccional y se encuentra sometida a las garantías propias del proceso judicial. En consecuencia, la competencia del Consejo de la Judicatura no recae sobre la corrección o validez de la decisión jurisdiccional en sí misma, sino sobre la valoración disciplinaria de la conducta funcional del servidor judicial y la determinación, de ser el caso, de la responsabilidad y sanción que corresponda.

13.1.5 La declaratoria jurisdiccional previa contenida en la Resolución de 12 de mayo de 2025, no fue desvirtuada por el sumariado. En dicha Resolución, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil determinó que su actuación configuró error inexcusable, presupuesto indispensable para el ejercicio de la potestad disciplinaria por la infracción gravísima prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. La existencia de un voto salvado no elimina ni resta eficacia jurídica a la decisión adoptada por el tribunal de mayoría, ni convierte automáticamente la actuación examinada en una diferencia interpretativa legítima.

13.1.6 La conducta infractora se concretó cuando el sumariado, al decidir dentro de la Acción de Protección Nro. 09318-2023-00649, confirmó una decisión que desnaturalizó dicha garantía jurisdiccional, al utilizarla para resolver aspectos relacionados con la singularización, adjudicación e inscripción de bienes inmuebles. Esta actuación desconoció los límites propios de la acción de protección y lo dispuesto en el artículo 42, numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que impide emplear esta garantía cuando la pretensión consiste en la declaración de un derecho.

13.1.7 La alegación de que su decisión buscó garantizar la seguridad jurídica registral no justifica la actuación atribuida. La ficha registral Nro. 7019; y, las certificaciones aportadas al proceso, no facultaban al juzgador constitucional para resolver una controversia de naturaleza ordinaria ni para disponer medidas registrales con efectos sobre derechos de propiedad. El artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional regula la audiencia dentro de las garantías jurisdiccionales, pero no amplía la competencia material del juez ni permite resolver asuntos que corresponden a la justicia ordinaria.

13.1.8 También se evidencia la infracción disciplinaria en la falta de diligencia del sumariado para identificar e integrar al proceso a las personas cuyos derechos podrían resultar afectados por la decisión. El hecho de que los señores Nicolás Rodríguez Mariño y Carlos Rodríguez Calderón no hayan sido formalmente considerados partes procesales no exime al juzgador, garantizarles el derecho a la defensa y el principio de contradicción. Por el contrario, la adopción de decisiones registrales sin contar con su participación demuestra una inobservancia grave de los deberes jurisdiccionales inherentes al cargo.

13.1.9 La eventual posibilidad de interponer una acción extraordinaria de protección tampoco subsana las irregularidades producidas ni elimina la responsabilidad del sumariado. No resulta jurídicamente admisible trasladar a los afectados las consecuencias de una decisión adoptada sin garantizar su intervención procesal. La existencia de un mecanismo posterior de impugnación no convalida la actuación negligente del juzgador ni excluye la configuración de la infracción gravísima prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

13.1.10 En cuanto al daño ocasionado, este no se limita a la pérdida formal de la titularidad de dominio. La anulación de una inscripción registral y la emisión de disposiciones con incidencia directa sobre la situación jurídica de los inmuebles afectaron la seguridad jurídica, el derecho a la defensa y la confianza legítima de quienes mantenían intereses vinculados con dichos registros. Estos efectos evidencian la gravedad de la actuación y su trascendencia, elementos que deben considerarse para establecer la responsabilidad disciplinaria.

13.1.11 Respecto de la supuesta inobservancia de la Resolución Nro. 04-2023, de la Corte Nacional de Justicia, el sumariado no ha demostrado la existencia de una vulneración concreta a su derecho a la defensa, ni que la declaratoria jurisdiccional previa haya sido revocada o dejada sin efecto por autoridad competente. En consecuencia, dicho pronunciamiento conserva plena eficacia jurídica y constituye el presupuesto habilitante para determinar su responsabilidad por la infracción prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

13.1.12 Por lo expuesto, los argumentos presentados por el sumariado no desvirtúan la conducta imputada. Se encuentra acreditado que, al emitir Sentencia, actuó con error inexcusable, al confirmar una decisión que desnaturalizó la acción de protección, resolvió cuestiones propias de la justicia ordinaria y omitió garantizar la intervención de las personas potencialmente afectadas. Esta conducta se subsume en la infracción disciplinaria gravísima tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; por tanto, no procede el archivo solicitado y corresponde declarar su responsabilidad disciplinaria, observando los criterios legales de proporcionalidad para la determinación de la sanción.

13.2 Recurso de apelación interpuesto contra el informe motivado

13.2.1 Respecto del recurso de apelación interpuesto por el sumariado contra el informe motivado de 18 de mayo de 2026, suscrito por la magister Ariana Valentina Yáñez Pérez, Directora Provincial del Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, se precisa que dicho informe constituye un acto preparatorio que contiene conclusiones y recomendaciones para conocimiento de la autoridad competente, mas no una resolución que ponga fin al procedimiento o produzca efectos jurídicos definitivos. Por ello, conforme al artículo 47 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, únicamente son apelables las resoluciones dictadas por las direcciones provinciales o por la Dirección General del Consejo de la Judicatura. En consecuencia, corresponde negar por improcedente el recurso planteado, sin que esta decisión vulnere el derecho a la defensa, pues el sumariado ha tenido la oportunidad de

conocer el informe motivado, formular alegaciones, presentar sus argumentos y ejercer contradicción dentro del procedimiento; además, podrá impugnar la resolución definitiva mediante los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de la improcedencia del recurso interpuesto, los argumentos formulados por el servidor judicial sumariado han sido considerados y valorados como alegaciones de defensa al momento de adoptar la presente decisión definitiva, con el objeto de garantizar plenamente sus derechos a la defensa, contradicción y debido proceso.

14. REINCIDENCIA

14.1 Conforme se desprende de la certificación conferida el 16 de septiembre de 2026, por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), el abogado Antonio Vicente Velázquez Pezo **SÍ** registra una sanción disciplinaria dentro del expediente Nro. MOT-0632-SNCD-2018-DV (09001-2018-0017-D), impuesta mediante Resolución de 26 de febrero de 2019 por el Director General del Consejo de la Judicatura, por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 108, numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial. La sanción consistió en la suspensión del cargo por quince (15) días, sin goce de remuneración, debido al retardo aproximado de diez (10) meses en la emisión escrita de la Sentencia dentro de la causa laboral Nro. 09318-2016-00879.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR UNANIMIDAD**, resuelve:

15.1 Acoger el informe motivado emitido el 18 de mayo de 2026, por la magíster Ariana Valentina Yáñez Pérez, Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces.

15.2 Declarar al abogado Antonio Vicente Velázquez Pezo, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia del Guayas, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con error inexcusable, conforme fue declarado por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante Sentencia de 12 de mayo de 2025; y, el análisis realizado en la presente Resolución.

15.3 Imponer al abogado Antonio Vicente Velázquez Pezo, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia del Guayas, la sanción de destitución de su cargo.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente Resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente Resolución de destitución en contra del servidor judicial sumariado abogado Antonio Vicente Velázquez Pezo, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público; y, numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente Resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de

transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.7 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

MERCEDES
JOHANNA
CAICEDO ALDAZ

Firmado digitalmente
por MERCEDES
JOHANNA CAICEDO
ALDAZ
Fecha: 2026.09.22
18:19:47 -05'00'

Dra. Mercedes Johanna Caicedo Aldaz, PhD
Presidenta del Consejo de la Judicatura

Nombre: MAGALY CAMILA
RUIZ CAJAS
Motivo: Firma Digital
Localización Quito, Ecuador
Fecha: 22/09/2026 18:01

Mgs. Magaly Camila Ruiz Cajas
Vocal del Consejo de la Judicatura

DAMIAN
ALBERTO LARCO
GUAMAN

DAMIAN
ALBERTO LARCO
GUAMAN

Mgs. Damián Alberto Larco Guamán
Vocal del Consejo de la Judicatura

Nombre: ALFREDO JUVENAL
CUADROS AÑAZCO
Motivo: Firma Digital
Localización Quito, Ecuador
Fecha: 22/09/2026 18:08

Ms. Alfredo Juvenal Cuadros Añazco
Vocal del Consejo de la Judicatura

FABIAN PLINIO
EFRAIN FABARA
GALLARDO

Firmado digitalmente por
FABIAN PLINIO EFRAIN
FABARA GALLARDO
Fecha: 2026.09.22
18:16:13 -05'00'

Dr. Fabián Plinio Fabara Gallardo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la Sesión Ordinaria Nro. 139-2026, aprobó esta Resolución por unanimidad, el veintidós de septiembre de dos mil veintiséis.

MARCO ANTONIO
CARDENAS
CHUM

Firmado digitalmente
por MARCO ANTONIO
CARDENAS CHUM
Fecha: 2026.09.22
18:59:39 -05'00'

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**